

EXPEDIENTE 701-2019

En la ciudad de Pamplona a 9 de febrero de 2021, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, compuesto de los señores que al margen se expresan, determina:

Visto escrito presentado por la representación de AAA, con N.I.F. XXX, en relación con acuerdo de compensación adoptado por los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra relativo a diversas deudas tributarias.

ANTECEDENTE DE HECHO

PRIMERO.- El Servicio de Recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra acordó la compensación de un crédito a favor de la ahora reclamante pro devolución pendiente por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al segundo trimestre del año 2018 con deudas pendientes de pago relativas a diversos tributos y periodos impositivos, tal y como se recoge en el justificante de compensación emitido el 11 de abril de 2019 y notificado el mismo día. Contra dicho acto interpuso la interesada recurso de reposición, el 10 de mayo de 2019, el cual fue desestimado mediante resolución del Director del Servicio de Recaudación de 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Mediante escrito con fecha de entrada en los registros de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de 10 de diciembre de 2019, interpone la interesada reclamación económico-administrativa solicitando su anulación e insistiendo en sus pretensiones de que sea declarada la prescripción de las diversas deudas pendientes de pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- Solicita la entidad reclamante la anulación de la compensación acordada alegando la previa prescripción de las deudas a las que dicha compensación afecta, y ello por entender que entre la providencia de embargo emitida el 8 de abril de 2013 y notificada el 23 del mismo mes y la dictada el 21 de abril de 2017 y notificada el 4 de septiembre del mismo año no se habría producido ningún acto con eficacia para interrumpir el plazo de prescripción.

Pues bien, frente a tal alegación ha de señalarse que, tal y como se señala en la resolución del Director del Servicio de Recaudación de 13 de noviembre de 2019 por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto, los órganos de recaudación acordaron la compensación de parte de las deudas pendientes de pago con crédito a favor de la reclamante por saldo a su favor en concepto de VENTA MINORISTA S/DET. HIDROCARBUROS DE 2016, según resulta del justificante de compensación emitido el 24 de agosto de 2016 y que fue objeto de notificación edictal mediante la publicación del oportuno anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, que obra en el expediente.

Alega la interesada en relación con dicha compensación que carecería de eficacia interruptiva del plazo de prescripción pues considera incorrecta la notificación edictal realizada al no haberse agotado, a su juicio, los medios para proceder a la notificación personal del acto acordado. En este sentido, señala que la Administración tributaria, como consecuencia del expediente de derivación de responsabilidad iniciado, conocía la falta de actividad de la entidad destinataria y el domicilio de su administrador, por lo que debería haber intentado notificarle a este la compensación. En relación con dicha alegación ha de señalarse, en primer lugar, que, a la vista de los datos obrantes en poder de la Administración, el expediente de derivación de responsabilidad al que hace referencia la reclamante no se habría iniciado hasta junio de 2018, con posterioridad, por tanto, a los intentos de notificación del justificante de compensación de referencia. Y, en segundo lugar, ha de verse que la entidad, con independencia de su nivel de actividad, no había sido disuelta en la fecha en que se procedió a la notificación del acto. En consecuencia, era la propia entidad, y no su administrador, el destinatario de la notificación, la cual habría de realizarse en su domicilio fiscal. Y no consta que la entidad notificara a la Administración tributaria ningún cambio a estos efectos, por lo que habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el que en el apartado tercero de su artículo 37, según el cual *“cuando el*

obligado tributario cambie de domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio produzca efectos frente a la misma hasta tanto se presente la citada declaración tributaria”, de modo que *“cuando no se haya declarado el cambio de domicilio, conforme a lo prevenido en el párrafo anterior, se estimará subsistente a todos sus efectos, incluso al de notificaciones, el último declarado o el consignado por el mismo en cualquier documento de naturaleza tributaria”*. En consecuencia, la notificación personal del justificante de compensación, intentada en dos ocasiones, resultó imposible en ambos casos por ser desconocida la destinataria en el lugar de la notificación, que coincidía con el domicilio fiscal de la entidad, por lo que hemos de considerar ajustada a derecho la notificación edictal, de modo que el acuerdo de compensación adoptado sí tendría eficacia interruptiva del plazo de prescripción

TERCERO.- Alega, asimismo, la reclamante que la compensación acordada afectaría exclusivamente a la deuda pendiente de pago que quedó parcialmente extinguida (correspondiente al expediente de aplazamiento AE. EXP. 11-00057277 Impuesto sobre el Valor Añadido) y no a las demás deudas pendientes de pago.

En relación con esta cuestión ha de verse que el artículo 99 del Reglamento de Recaudación establece que *“podrán acumularse para seguir un mismo procedimiento de embargo las deudas de un mismo deudor incursas en procedimiento de apremio”*, acumulación que se realizará a través de la oportuna providencia de embargo Operada dicha acumulación, las deudas perderían su autonomía y el procedimiento seguido para su cobro se unificaría de modo que cualquier acto que se realice interrumpirá la prescripción del derecho de la Administración al cobro de todas las deudas acumuladas. En el presente supuesto, los procedimientos de cobro de las distintas deudas a las que se refiere la reclamante quedaron acumulados mediante la providencia de embargo dictada el 8 de abril de 2013, de modo que la compensación acordada el 24 de agosto de 2016, tal como en la misma se refleja al identificar las deudas apremiadas pendientes de compensar, interrumpiría el plazo de prescripción respecto de todas ellas.

En consecuencia, este Tribunal resuelve desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por la representación de AAA en relación con acuerdo de compensación adoptado por los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra relativo a diversas deudas tributarias, debiéndose confirmar dicho acuerdo en sus propios términos, todo ello de conformidad con lo señalado en la fundamentación anterior.

Y para que conste y quede unida al expediente de referencia, expido la presente certificación en Pamplona, a 11 de febrero de 2021.